

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE ACUERDO HOMOLOGADO, Expte. N° VI-00697-F-2024, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

I) En fecha 06/05/2024 se presenta la Señora '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', junto a apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4 (carta poder, fecha 16/04/2024) e interpone modificación del acuerdo de alimentos – aumento - (readecuada) a favor de sus hijos menores de edad: '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', contra el progenitor Señor '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'.

En el relato de los hechos, la actora manifiesta que de la relación sentimental con el demandado, con el que contrajo matrimonio en el año 2019, nacieron sus hijos '[FAMILIAR_1]' en enero de 2018 y '[FAMILIAR_2]', en mayo de 2020, produciéndose su separación en junio del año 2022.

Enuncia que pactaron un régimen de comunicación y una cuota alimentaria a favor de los hijos en común en un mínimo de 18 % de sus haberes atendiendo a la alternancia de días con cada uno. Frente a los reiterados incumplimientos del accionado, concluye que aquel acuerdo se trató de una manipulación para no ceder a un aumento de la prestación alimentaria que venía reclamando.

Alega que ambos hijos han estado sujeto a maltratos conferidos por su progenitor, por lo que tuvo que denunciarlo por violencia familiar cuyas medidas de restricción de acercamiento se encuentran vigentes al momento

de iniciar la acción.

Por último, afirma que la cuota acordada no resulta suficiente a las necesidades integrales de sus hijos y que ejerce el mayor tiempo de cuidado.

Al final, con la modificación de la demanda presentada en fecha 10/05/2024, la pretensión alimentaria se plantea en el 35 % de los haberes que percibe el demandado como empleado del Correo Argentino, incluyendo el salario anual complementario (SAC), deducidos los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a \$ 180.000. Asimismo, pide el 50 % de los gastos extraordinarios de sus hijos y la percepción de las asignaciones estatales destinadas a '[FAMILIAR_2]'.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) En fecha 10/06/2024, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces conforme al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley N° 4199.

III) Se notifica en fecha 11/06/2024 al Sr. '[DEMANDADO_1]' sobre el traslado de la demanda y documental mediante cédula ley diligenciada en la localidad de Carmen de Patagones (Prov. de Buenos Aires), presentando su contestación en legal tiempo y forma, junto al patrocinio letrado.

Realiza su negativa en forma general a los hechos alegados y en forma particular, rechazando la prestación alimentaria reclamada por contar con escasos recursos para atender también sus gastos personales y grupo familiar conviviente. En especial, niega que haya incumplido con el acuerdo celebrado colocando en situación de desamparo a los hijos en común; que haya ejercido maltrato con los niños; que manipule a la actora; entre otras negativas. Ratifica las fechas de la convivencia con la actora y la separación de pareja.

Afirma que es la actora quien obstruye su vínculo con los hijos porque es un padre que asume sus responsabilidades y quiere tener contacto con ellos.

Al momento de su contestación, indica que convive con una nueva pareja y su pequeño hijo de [EDAD_FAMILIAR_3], comparten los gastos de alquiler de vivienda, servicios, gastos médicos, vestimenta, alimentos, transporte (afirma robo de su moto), etc. Que trabaja como empleado del Correo Argentino en Carmen de Patagones, no posee vivienda propia ni otros bienes, por lo que no puede afrontar responsablemente mayores erogaciones.

Alega que la progenitora de sus hijos tiene mejor situación económica, su haber como agente de la Policía de Río Negro es superior al suyo.

Propone abonar una cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad consistente en el 20 % de sus ingresos brutos, incluyendo mismo porcentaje sobre el SAC con un piso mínimo de \$ 120.000. Asimismo, presta conformidad al pago del 50 % de los gastos extraordinarios.

Se manifiesta sobre el régimen de cuidado y comunicación que propone.

Realiza un relato de los hechos, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

IV) Previo rechazo de la actora a la propuesta alimentaria efectuada por el accionado (presentación de fecha 25/02/2025), se realiza Audiencia Preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia el día 25/03/2026, a la que concurre solamente la actora junto a su representante legal y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta. Por lo expuesto y ante la incomparecencia del demandado, queda la causa en período probatorio.

V) Producidos los informes, obra audiencia de prueba (art. 48 del CPF) en fecha 20/05/2026, posteriormente, las partes formulan sus alegatos.

Contestada la vista por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se llama a autos para el dictado de la presente sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que se ha dado el trámite previsto por los arts. 115 y ss. y cdtes. del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (CPF). Esta Unidad Procesal resulta competente para resolver conforme a las competencias material y territorial dispuestas por los arts. 8 inc. f) y 10 inc. f) del CPF (acciones derivadas de la responsabilidad parental y el centro de vida de los niños).

Asimismo, surge de la partida de nacimiento que el niño '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' nace el día [FECHA_FAMILIAR_1] (hoy con [EDAD_FAMILIAR_1]) y la niña '[FAMILIAR_2]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]' nace el día [FECHA_FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]), tienen doble filiación inscripta a nombre de las partes, por lo que se encuentran plenamente legitimados para iniciar y continuar la presente acción (art. 661 del CCyC).

Del relato de ambas partes, existen algunos hechos no controvertidos: que su relación sentimental tuvo cese en el año 2022; que acordaron un régimen de comunicación y prestación alimentaria a cargo del progenitor; que ambos niños no tienen comunicación con su progenitor (aunque lo atribuyen a distintas causas – actora: por motivo de maltratos, demandado: por obstrucción materna -); y, las relaciones laborales de las partes: actora es empleada de la policía de esta provincia y el demandado trabaja en el Correo Argentino.

Entre los hechos controvertidos que son pertinentes comprobar para la resolución del caso, se pueden mencionar: las causales de la falta de

contacto paterno – filial; condiciones de vida de ambas partes; ejercicio del cuidado personal de los hijos y las posibilidades económicas de la progenitora y progenitor para la manutención y desarrollo integral.

2) Valoración de la prueba. En base a los hechos controvertidos, con la producción de las pruebas ofrecidas se pudo acreditar:

a) Con la **documental adjunta**, aparte de los datos personales de los pequeños a cuyo favor se reclaman alimentos, también se comprueba que se agotó la instancia de mediación prejudicial en fecha 14/02/2024 (Formulario 5, Anexo II de Acordada N° 31/2020). Entre el cierre de la mediación y la demanda no transcurren 6 meses, a los fines de aplicar el art. 669 del CCyC (retroactividad de la sentencia al momento de la interpelación por medio fehaciente).

Se advierten distintas intimaciones a mediar la materia alimentaria desde el año 2023 por la actora, sin lograr el aumento pretendido (Acta del 28/04/2023 en Legajo 00453-VICM-2023; Acta de 14/02/2024 en Legajo 01253-VIC-2023 – acuerdan cuidado personal compartido con modalidad indistinta en el domicilio materno -).

Constan contratos de locación de vivienda suscriptos por cada una de las partes, los que no fueron desconocidos por ninguna de ellas en forma especial.

Obra certificación de la denuncia policial realizada por el accionado sobre el hecho del robo de su moto vehículo ocurrido el 18/02/2024.

Finalmente, se acompaña recibo de sueldo del Sr. '[DEMANDADO_1]' como empleado de Correo Argentino cuya fecha de ingreso es el 05/05/2020 en la función “Distrib I”, que por el mes de Mayo/2024 percibió un haber neto de [MONTO_DEMANDADO_1] y se descontaron alimentos a favor de sus hijos por la suma de \$ 112.022,19.

b) Prueba informativa:

- ARCA: en fecha 28/03/2025 informa que el demandado no registra ninguna inscripción en el Organismo. Posteriormente, en fecha 24/06/2025 ingresa otro informe indicando que la actora no registra impuestos activos.
- Correo Argentino (03/04/2025): señala que el demandado no es empleado de la empresa.
- Registro de la Propiedad Automotor: en fecha 04/04/2025 informa que el accionado tiene inscripta una moto marca Motomel, modelo B110, dominio '[PATENTE_DEMANDADO_1]' desde el 22/02/2021. En fecha 06/10/2025 informa que la actora posee una moto marca Motomel, modelo B110, dominio [PATENTE_ACTOR_1] desde el 12/10/2023.
- BCRA: en fecha 24/06/2025 informa que la actora mantiene cuentas abiertas en la entidades financieras de Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Patagonia S.A., Uala Bank S.A.U, Mercado Pago, Ualá, Agil Pagos, Prex, Claro Pay y Naranja Digital Cña. Financiera S.A.U. Luego, en fecha 02/10/2025 la misma entidad informa que el demandado mantiene cuentas en: Banco de la Provincia de Buenos Aires, Brubank S.A.U., Banco Industrial S.A. y Mercado Pago.
- Policía de Río Negro (02/10/2025): se agregan 2 recibos de sueldo de la actora (meses de julio y agosto del año 2025).
- Registro de la Propiedad Inmueble: en fecha 24/10/2025 señala que el demandado no posee bienes inscriptos.

c) Pericia socioambiental de cada una de las partes, donde se pueden conocer su historicidad, circunstancias de vida actuales, nivel de vida, ocupaciones, sistemas de atención de salud, entre otros datos (ingresados al sistema en fechas 08/08/2025 – demandado – y el 02/10/2025 – actora -).

Así, se puede saber que el Sr. '[DEMANDADO_1]', nacido el [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]), convive al momento del informe con su grupo familiar de origen (padre y madre, una hermana mayor de edad) en la vivienda de su padre, luego de la separación de su última pareja y por no poder económicamente sostener un alquiler. Además de sus hijos '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]', manifiesta que fue padre de un niño de [EDAD_1] que aún no reconoció. También, se informa que es empleado del Correo Argentino desde hace 5 años, siendo el horario laboral de 8 a 15,15 hs y cuenta con obra social.

Sobre su salud, enuncia que no presenta dificultades.

Por último, señala que se encuentra preocupado por la falta de comunicación que tendría con sus hijos, generando incertidumbre en cuanto a mantener los lazos vinculares.

En la pericia socioambiental realizada con la Sra. '[ACTOR_1]', se informa que la misma tiene [EDAD_ACTOR_1], estudia [ESTUDIOS_ACTOR_1] en el [LUGAR_1] y es empleada de la Fuerza Policial de Río Negro (Cabo). Asimismo, convive junto a sus dos hijos menores de edad, en una vivienda alquilada. Al momento del informe, cuenta con una nueva pareja no conviviente.

En el aspecto sanitario, su grupo familiar cuenta con la obra social que le brinda su empleador y si bien sus hijos gozan de buena salud, son propensos a desarrollar [SALUD_FAMILIAR_1] por lo que deben realizar un [SALUD_FAMILIAR_1], principalmente el mayor que estuvo internado en el año 2023 por este motivo. Sobre el niño '[FAMILIAR_1]' indica que concurre a un espacio terapéutico en la [LUGAR_3]. Sobre ella, informa que debió iniciar [SALUD_ACTOR_1], con motivo del malestar emocional que le generaron los conflictos con el progenitor de sus hijos.

Menciona, tuvo que incrementar sus responsabilidades en el trabajo a cargo de la [LUGAR_2], generándole un fuerte cuadro de estrés, pero luego de un accidente en moto, debió recuperarse en su casa con [SALUD_ACTOR_1], afectando su movilidad laboral, ascensos laborales y la obtención de horas extras.

Sus labores en la Policía de Río Negro se distribuyen en “quintas”, cobertura de turnos de 14 a 22 hs, otro de 7 a 14 hs y el siguiente de 22 a 07 hs, contando con 3 días de franco (actualmente está con licencia médica, ART).

Indican que administra los recursos que obtiene por su trabajo formal, el salario familiar de Anses y la cuota alimentaria de sus hijos, cubriendo con ello sólo necesidades de subsistencia. Entre los gastos, enuncia las demandas educativas a comienzo de año, las actividades extracurriculares de ambos niños ('[FAMILIAR_1]' dibujo, pileta y karate, '[FAMILIAR_2]', pileta y karate). En virtud del cuidado exclusivo que ejerce, espera el aumento de la cuota alimentaria vigente para poder viabilizar la contratación de un niñera que facilite la organización familiar y su trabajo.

Señala que en su oportunidad, el régimen de comunicación se había consensuado en 2 días con el padre y 3 días con ella, luego de unos meses alternaron la misma cantidad de días. Sin embargo, luego de la denuncia de violencia que realizó contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' para proteger a su hijo, en la que se resolvió la prohibición de acercamiento, el vínculo se quebró.

Los profesionales concluyen: “...la incomunicación instalada con el Sr. '[DEMANDADO_1]', el alejamiento del mismo del aporte mensual, son variables que condicionan sus esfuerzos, limitan posibilidades y tienden crecientes necesidades de los pequeños y compensatoria del cuidado materno ejercido”.

Se aclara que de ambas pericias socioambientales, luego de corrido el traslado conferido por el término de ley (art. 420 del CPCC), ninguna de las partes formuló alguna observación o impugnación.

- En fecha 10/08/2023 consta reapertura de cuenta judicial a las actuaciones que tramitó en la homologación del convenio vigente (VI-00265-F-2022), mediante los datos de la cta. n° '[CBU_CVU_1]', C.B.U N° '[CBU_CVU_2]' arroja saldo "0,00". Esta cuenta bancaria debiera ser vinculada a estos autos, lo que será ordenado en esta sentencia.

d) Instrumental:

- '[ACTOR_1]' (EN REPRESENTACIÓN DE [FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2]) C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA, Expte. N° VI-00194-F-2024, archivado desde el 12/02/2025. Se dictó sentencia ratificatoria de las medidas dispuestas por la Sra. Jueza de turno, en fecha 05/02/2024, consistentes en la prohibición de realizar todo tipo de actos violentos contra la Sra. '[ACTOR_1]' y sus hijos, disponiendo además, la restricción de acercamiento y la intervención de la SENAF. En el último informe de la SENAF, informaron que el demandado ha tomado una postura de negarse al vínculo con sus hijos, razón que impacta negativamente en ellos. Entonces, concluyen en la necesidad de respetar la decisión de los niños de no vincularse con su progenitor, quedando bajo la responsabilidad de su madre que no les genera ninguna situación de riesgo.

- '[DEMANDADO_1]' (EN REPRESENTACION DE [FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2]) C/ '[ACTOR_1]' S/ VIOLENCIA, Expte. N° VI-00376-F-2024, acumulada a la causa anterior, se dicta sentencia en fecha 11/03/2024 disponiendo medidas de prohibición de actos violentos y de acercamiento a la Sra. '[ACTOR_1]', en relación al Sr. '[DEMANDADO_1]'.

- Causa vinculada: '[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACIÓN, Expte. N° VI-00265-F-2022, en fecha 26/12/2022 se dicta sentencia homologatoria del acuerdo concertado entre las partes en instancias de mediación (Acta del 09/09/2022), donde determinaron que el sistema de comunicación sea acorde al horario de trabajo de la madre de los niños y una prestación alimentaria consistente en el 18 % de los haberes del Sr. '[DEMANDADO_1]', deducidos los descuentos de ley, con mismo porcentaje sobre el SAC por retención y depósito del Correo Argentino como empleador. Asimismo, acuerdan el pago del 50 % de los gastos extraordinarios.

Posteriormente, en fecha 26/07/2024 se homologa un nuevo acuerdo provisorio sobre el régimen de comunicación, modificándolo en los días martes y jueves en horarios determinados a la tarde. En este régimen interceden la pareja del demandado y su padre (abuelo paterno), atento la vigencia de la restricción de acercamiento entre los adultos.

Resulta de importancia el dato que consta en esas actuaciones, sobre la situación laboral informada por el Correo Argentino en fecha 12/05/2026, donde señala que el Sr. '[DEMANDADO_1]' se desvinculó voluntariamente de la empresa a partir del 02/03/2026 (renuncia).

e) Testimoniales:

- El Sr. 'Ezequiel Ramirez' dice que los niños viven con su mamá y hace alrededor de 2 años que no ven a su progenitor. Recuerda un conflicto que tuvieron las partes porque el demandado no quiso tener más contacto con sus hijos, ante los comportamientos del niño con él. El testigo recibió en una ocasión a los niños para cuidarlos mientras su mamá trabajaba, momento en que el progenitor los había dejado en la calle (los pequeños tenían 4 y 5 años).

Da cuenta del mal comportamiento que tenía el niño en la escuela, con sus compañeros, pero lo asocia a los maltratos y [SALUD_FAMILIAR_1] que recibía de su padre (la actora le comentó que en determinadas situaciones su hijo tenía [SALUD_FAMILIAR_1] cuando regresaba de la casa paterna).

Sabe que los niños van a karate y el niño también aprende dibujo en forma particular, que ambos tienen [SALUD_FAMILIAR_1] y asisten a [SALUD_FAMILIAR_1]. La actora le ha comentado que a la niña le aconsejaron [SALUD_FAMILIAR_2] y está esperando que en la [LUGAR_3] le otorguen un turno.

Comenta que la actora permite que los abuelos paternos puedan ver a sus nietos y los llaman para sus cumpleaños.

- La Sra. '[FAMILIAR_3]' (madre de la actora) afirma que sus nietos conviven con la madre, que hace por lo menos 2 años que no tienen ningún contacto con su progenitor, ni siquiera telefónico. Sabe que el demandado renunció a su trabajo y el tema del reclamo del aumento de la cuota alimentaria genera conflictos entre las partes.

Los chicos han realizado fútbol, karate, pileta y tuvieron que dejar porque el progenitor no se hizo más cargo de llevarlos y traerlos, de sustentar económicamente las actividades, afectando la emotividad del niño.

La testigo veía que sus nietos llegaban con [SALUD_FAMILIAR_1] de la casa de su padre, tenían las uñas sucias, volvían con una sola media, recuerda que una vez los dejó en la calle porque se había cumplido el horario de comunicación y la actora no había regresado del trabajo.

Afirma que el niño lloraba desconsoladamente porque el progenitor le dijo que no lo quería ver más manifestándoles que “él no era lo que esperaba como hijo”, provocando un daño notable. A raíz de todo ello, comenzó a

tratarse con una profesional psicóloga.

Al momento de la audiencia, la actora tuvo que acudir a una niñera porque su madre se trasladó a otra localidad para cuidar de su hermano.

No sabe dónde vive el demandado y asegura que la actora tampoco obtiene colaboración en el cuidado por parte de los abuelos paternos.

Comenta que las partes no tienen comunicación desde hace aproximadamente 2 años.

- La Sra. 'Laura Romina Peralta', conoce al demandado desde pequeño y a sus hijos. Sabe que el demandado vive en Cipolletti desde hace 2 meses, porque la actora no lo dejaba ver a los niños.

Sabe que el accionado trabajaba en el Correo Argentino y colaboraba en el cuidado de los niños hasta que la actora lo interrumpió.

Desconoce a qué se dedica actualmente el demandado, que renunció a su trabajo en el Correo Argentino y se mudó a Cipolletti para buscar empleo. También conoce que los abuelos paternos no colaboran con el cuidado de sus nietos.

También dice que el demandado hace 1 año no ve a sus hijos.

3) En el caso, quedó comprobado que la Sra. '[ACTOR_1]' desde hace un poco más de 2 años se encuentra al cuidado exclusivo de sus pequeños hijos, sobre todo a partir de la abdicación de la crianza decidida por el demandado. A ello se suman dos conductas manifiestas por el accionado, referidas a su traslado a la ciudad de Cipolletti en busca de otra suerte laboral y la renuncia a su trabajo formal, luego de 5 años de antigüedad, complicando la percepción directa de los alimentos que ambos progenitores habían acordado a través de su empleador. Nótese que a la fecha, el alimentante no ha denunciado nuevo empleo ni haberes que actualmente

percibe.

El artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

Por su parte, el art. 660 del CCyC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado del niño, niña y adolescente (NNA), constituyendo un aporte a su manutención.

De esta manera, atento a la edad de la niña ([EDAD_FAMILIAR_2]) y el niño (8 años), conforme al art. 659 del CCyC no resulta necesario agotar los medios de prueba para demostrar sus amplias necesidades, a pesar de que en autos se comprobó por los testimonios que ambos pequeños dejaron de realizar sus actividades extracurriculares que les gusta por reducción económica de la madre quien los sostiene y las dificultades en sus traslados, ante la falta de participación del progenitor en el desarrollo de sus vidas cotidianas.

Este contenido alimentario forma parte de los derechos humanos enumerados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y de la integralidad reconocida especialmente en el art. 27 de dicho tratado a favor del Interés Superior de los niños.

Por la interpretación y sistema de fuentes impuestos por los arts. 1° y 2° del CCyC, los alimentos debidos a los NNA son contenido de las normas de carácter internacional y de derechos humanos, en los que nuestro Estado

Nacional es parte y se compromete a garantizar. Se recuerda que la Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22 (por ello se dice, en cuanto corresponde, la “constitucionalización del derecho privado”).

Tal como lo dice Marisa Herrera, “los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados” por lo que “la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa” (Herrera, Marisa, “Manual de Derechos de las Familias”, Abeledo Perrot, Año 2.016, pág. 654).

Cierto es que el art. 659 del CCyC determina la proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos para afrontarlos. A fin de asistir al hijo menor de edad, los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que sean necesarios, con aporte de horas de cuidado y trabajos remunerados, aunque en el caso, nos encontramos con residencias muy distantes territorialmente que impide la cotidianidad paterno – filial, en este sentido.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, se han expedido respecto de la expresión "...conforme a su condición y fortuna..." cuando el art. 658 del CCyC preve la obligación y derecho de los progenitores para criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos. Tal es así, que no sólo lo limita a los recursos económicos actuales sino que lo extiende a los esfuerzos realizados para poder cumplir con esta obligación a fin de lograr el máximo desarrollo de sus hijos (principios de interés superior y de integralidad dispuesto en los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y así, un nivel de vida adecuado.

En el caso, el demandado no alegó ninguna dificultad o imposibilidad

psíquico física que limite su capacidad laborativa para obtener ingresos y aportar a las necesidades integrales de sus hijos menores de edad.

Se acreditó que no posee bienes a su nombre, sólo un moto vehículo que denunció por robo.

4) A los fines de cuantificar la cuota alimentaria, se aborda la cuestión con la perspectiva de género que impone la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará, cuando se observan relaciones estereotipadas que quebrantan la igualdad real de las partes con motivo en el género. También, la Ley N° 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y en lo local, el art. 5° del Código Procesal de Familia y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023.

En la causa se pudieron comprobar varias conductas estereotipadas en el patriarcado histórico, sobre todo cuando el demandado abandona el cuidado de sus hijos para delegarlo en forma exclusiva en la figura materna. Este mayor tiempo de cuidado materno refleja además, la asunción de los gastos que ello implica, las preocupaciones por sus asuntos y salud, significando una carga psicológica mayor a las del progenitor que vive en la ciudad de Cipolletti.

Se observa que el fundamento del progenitor para delegar la crianza de sus hijos en la progenitora, responde a su incapacidad para afrontar la conducta que mantenía uno de sus hijos, en lugar de asumir la responsabilidad de abordarla con la ayuda de los profesionales necesarios, principalmente, para que el pequeño pueda administrar sus emociones.

Otra cuestión a valorar, es la conducta procesal del demandado que, a pesar

de contestar demanda y oponer sus defensas, el mismo no colaboró con su asistencia a la audiencia preliminar prevista por el art. 46 del Cód. Proc. de Familia, perdiendo una oportunidad para haber conciliado los intereses manifiestos en la causa, con sustento en el interés superior de sus hijos.

Del mismo modo y advertido de oficio los movimientos de la cuenta judicial donde el accionado acordó abonar la cuota alimentaria a través de la retención y transferencia por su entonces empleador, en la actualidad informa que el mismo no acredita por el momento movimiento alguno.

La Sra. '[ACTOR_1]' se ha visto obligada a suplir la tarea de cuidado del progenitor de sus hijos con el esfuerzo propio, incurriendo aquél en violencia económica contra todos ellos.

A modo de cierre del tema, cito las palabras de la Dra. Mariel Molina de Juan: "Es importante que no se ignoren las urgencias ni los grandes esfuerzos que probablemente haya realizado la mujer antes de tomar la decisión de reclamar una cuota alimentaria para sus hijos, quien casi siempre ha achicado sus gastos, aceptado trabajos mal pagos y recurrido al socorro de familiares o amigos. Todo como consecuencia de la irresponsabilidad del principal obligado: el padre." ("El impago de alimentos como forma de violencia económica", www.colectivoderechofamilia.com).

Por otra parte, como las tareas de cuidado son un aporte económico reconocido por el art. 660 del CCyC y existe una desproporción en su ejercicio por las partes, dicha circunstancia debe ser valorada en la cuantía de la obligación alimentaria a fin de restablecer la igualdad entre ellas.

Se ha comprobado en autos que el demandado no supo abordar los comportamientos de los niños en su vínculo paterno filial, encontrando como única solución dejar de tratarlos, de cuidarlos y alimentarlos (se

refuerza esta conclusión con todos los testimonios vertidos y con el último informe de la SENAF en la causa citada - Expte. N° VI-00194-F-2024 -, ver Considerando 2 punto d).

Con estas cuestiones analizadas y a fin de exponer los parámetros en que fundo la decisión, para cumplir con la razonabilidad de la sentencia (art. 3°, CCyC), ante la falta de información acerca de un nuevo empleo formal del alimentante, lo más apropiado al caso es determinar los alimentos con el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es la suma mínima oficial determinada por el gobierno nacional que debe percibir en efectivo el personal jornalizado o mensualizado. Actualmente rige la Resolución N° 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la cual se incrementa en forma escalonada el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Así, el monto del SMVM a partir del 1 de julio de 2026 es de **\$ 372.400**.

Resulta de mucha utilidad hacer una comparativa del valor del SMVM con el cálculo de la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC para estimar los gastos mínimos de los NNA en edad de manutención de sus progenitores, cuando ya no existe convivencia entre ellos. Esto último, teniendo como centro del análisis el interés superior del niño/a considerando dos tipos de gastos que insumen: el costo de consumo de bienes y servicios y el costo del tiempo de cuidado, para efectivizar su crianza.

Sobre el primer valor, refiere al conjunto de bienes y servicios necesarios para la subsistencia y desarrollo de los NNA, en función del precio del mercado. Si bien es cierto, que en las familias existen diferentes pautas de consumo conforme a los niveles de ingresos, estos datos surgen de los gastos efectivamente declarados por las personas mediante la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares (que se circunscribe al Gran Buenos

Aires). En relación al segundo valor, las tareas de cuidado son estimadas tomando como referencia el valor declarado por las trabajadoras de casas particulares en un trabajo típico de 8 hs diarias, lo que no permite determinar la demanda real de cuidado de los NNA que según la edad puede ser mayor (“Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”. Una aproximación metodológica”, Junio 2023, Ministerio de Economía Argentina, pág. 23 – www.indec.gob.ar).

Finalmente, de los datos estadísticos surge que continúa la distribución desigual del cuidado entre hombres y mujeres, donde la inserción laboral femenina se agudiza en los casos que de ella depende la mayor parte del cuidado de los hijos en común.

Conforme a las edades de los niños (niña [EDAD_FAMILIAR_2] y niño 8 años), corresponde situarlos en los costos estimados para la franja etaria de NNA de entre 6 y 12 años, que para el último mes encuestado de Junio/2026 es de \$ 678.308 (sumatoria de \$353.885 – costo de bienes y servicios – y \$324.423 – costo del cuidado -).

Nótese que este valor estadístico es ampliamente mayor al valor del SMVM, quedando éste absorbido en la mitad de la canasta de crianza. Actualmente, el demandado reside en otra localidad (Cipolletti) por lo que no existe un suficiente aporte al cuidado diario de sus hijos.

La actora solicitó en la reformulación de la demanda, la prestación alimentaria consistente en el 35 % de los haberes netos del accionado incluyendo mismo porcentual sobre el SAC, cuota que no sea inferior a 1 SMVM con un piso mínimo de \$ 180.000. Este piso mínimo, asciende a la fecha a la suma de \$ 351.991,55 conforme a la calculadora de intereses del INDEC según el costo de vida, por lo que con el valor del SMVM se estarían cubriendo las necesidades peticionadas.

En la demanda también se peticiona el 50 % de los gastos extraordinarios, los que fueron aceptados por el demandado en su responde.

Por todo lo expuesto, sumado a la falta de acreditación por parte del demandado respecto de su alegada imposibilidad de afrontar la cuota alimentaria pretendida (conf. art. 710 del Código Civil y Comercial), corresponde hacer lugar a la demanda concluyendo que la suma solicitada equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, resulta razonable y proporcional en relación con las necesidades de los niños reclamadas, el cuidado personal monomarental y la perspectiva de género. Asimismo, el alimentante deberá asumir el pago del 50 % de los gastos extraordinarios que la Sra. '[ACTOR_1]' informe de manera previa o posteriormente, con los respectivos comprobantes ante la urgencia del caso.

En este sentido, la cuota alimentaria ordenada deberá reajustarse automáticamente conforme a las variaciones oficiales que se establezcan en el SMVM publicadas por la autoridad de aplicación.

Dicha prestación deberá ser depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la actora.

Para el caso de denunciarse un nuevo empleo formal del demandado, la cuota alimentaria consistirá en el 35 % de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley, con un piso mínimo del valor de 1 SMVM y el mismo porcentaje aplicado sobre el SAC.

Es pertinente ordenar la vinculación a estos autos de la cuenta judicial n° '[CBU_CVU_1]', C.B.U N° '[CBU_CVU_2]' que consta abierta en el Expte. N° VI-00265-F-2022 que tramitó el convenio que se modifica (aumenta).

Nótese que la Señora Defensora de Menores e Incaces solicitó en su última intervención que se haga lugar a la demanda conforme lo instado por la actora, en toda su extensión.

4) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde el día de la demanda hasta la sentencia (arts. 669 del CCyC, art. 115 del Código Procesal de Familia), para lo cual, deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

Conforme a estos parámetros, la actora deberá practicar liquidación tomando como base los SMVM vigentes en cada período imputado y adicionar a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés vigente conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y el art. 552 del Código Civil y Comercial. Para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro en su página web (calculadora de intereses).

5) Con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba y la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, con costas al alimentante.

Por lo expuesto y en plena coincidencia con la vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hágase lugar a la acción interpuesta por la Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' y en consecuencia, aumentese la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N°

'[DNI_DEMANDADO_1]' a favor de sus hijos menores de edad '[FAMILIAR_2]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]', en la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a los valores oficiales.

Para el caso de informarse empleo formal del demandado, la cuota alimentaria consistirá en el 35 % de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley, cuyo monto nunca será inferior al valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, mismo porcentaje será aplicado sobre el SAC, cuyo pago estará a cargo del empleador previa retención del sueldo (art. 120, CPF).

II.- Asimismo, ordénese el pago del 50 % de los gastos extraordinarios que incurran los niños y que informe la progenitora.

III.- La cuota alimentaria dispuesta será depositada por el alimentante o empleador en caso de corresponder, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta n° '[CBU_CVU_1]', C.B.U N° '[CBU_CVU_2]'), para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. '[ACTOR_1]'. Previo, vínculese a estos autos la cuenta judicial citada, ofíciense a la entidad bancaria sobre todo el contenido de este apartado (art. 120 del CPF).

IV.- Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 4).

V.- Imponer costas al alimentante, Sr. '[DEMANDADO_1]' (arts. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, régulense los honorarios profesionales de las Dras. Mariela S. Pape y Carolina C. Gentile, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 Jus

(incluido el 40 % por apoderados), valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado por las profesionales (arts. 6, 9, 10, 26, 49 y 50 Ley G N° 2212). Asimismo, régúlese honorarios al Dr. José Luis García Pinasco conforme a la primer etapa concluida, eficacia, extensión y resultado de su trabajo en la suma de 4 Jus y a los Dres. Mariana I. Drago y Pablo M. Barrera, en forma conjunta y conforme a las mismas pautas valorativas en la suma equivalente a 4 Jus (arts. 6, 9, 26, 49 y 50 Ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

VI. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA